

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
a en importante salud.
(Gaceta del 8 de Abril de 1924.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 2.207.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en algunos Municipios acerca de cuál sea el descuento que por impuesto de utilidades deba hacerse sobre los emolumentos que, con arreglo al artículo 7.º del Real decreto de 20 de Octubre último, deben satisfacer los Ayuntamientos a los Delegados gubernativos, y teniendo en cuenta que los referidos pagos no son hechos por el Estado, sino que, al contrario, se realizan por los Ayuntamientos a funcionarios del Estado, y representan, por lo tanto, verdadero pagos a éste,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los referidos emolumentos sean gravados únicamente con el 1,20 por 100, por no hallarse comprendidos en el artículo 10, párrafo segundo, del Reglamento de la ley de Utilidades, como sería preciso para

verificar el descuento del 12 por 100 que en el mismo se marca.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.—Primo de Rivera.—Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del 3 de Abril de 1924)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Secretaría general.

CIRCULAR NÚM. 2.213.

Habiendo comenzado a regir el 1.º del actual el vigente Estatuto Municipal, el Excelentísimo señor Subsecretario de Gobernación en telegrama de ayer me dice lo siguiente: «Prescribiendo párrafo cuarto disposición final Estatuto que el régimen de Concejo abierto no se establezca hasta que esté aprobado el nuevo censo electoral en municipios que por tener menos de mil habitantes deban acomodarse a aquél sistema seguirán funcionando las actuales Corporaciones municipales dividiéndose al efecto en Comisión permanente y plena. La primera se constituirá con Alcalde y dos Concejales, Cocejales que harán las veces de Tenientes y la segunda con todos los Regidores desapareciendo por lo tanto las Juntas de Vocales

asociados y los Concejales síndicos. A los primeros sustituirá el Ayuntamiento en pleno y a los segundos el Alcalde.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y Concejales de esta provincia.

Valladolid, 8 de Abril de 1924.

El Gobernador,

Luis Monravá.

Núm. 2.208.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Montes de Utilidad Pública

Distrito de Valladolid.

El día 19 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el señor Alcalde de Iscar, o quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta cuarta para el aprovechamiento de 25'585 m³ de madera depositados en el monte titulado «Villanueva», perteneciente al pueblo de Iscar y su Comunidad, bajo el tipo de doscientas cincuenta pesetas; hallándose a disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid, a 5 de Abril de 1924.—El Ingeniero Jefe, Pablo Cosculluela.

132

Diputación provincial de Valladolid

ORDENACION DE PAGOS

En uso de las facultades que me concede la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, y a propuesta del Arrendatario de la recaudación del Contingente provincial don José Ramón Vallejo, vengo en nombrar Agente general Ejecutivo y Recaudador del mismo a don Felipe Larrainzar Escudero, cesando por tanto en dichos cargos don Jesús Moneo Mingo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia a los efectos consiguientes.

Valladolid, 2 de Abril de 1924.

—El Presidente, Ordenador de Pagos, Mauro García.

En uso de las facultades que me concede la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, y a propuesta del Arrendatario de la recaudación del Contingente provincial don José Ramón Vallejo, vengo en nombrar Auxiliar del Agente Ejecutivo don Felipe Larrainzar Escudero, a don Miguel Alvarez.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia a los efectos consiguientes.

Valladolid, 2 de Abril de 1924.

—El Presidente, Ordenador de Pagos, Mauro García.

Diputación provincial de Valladolid

Suscripción provincial para las víctimas de la inundación.

| | Pesetas |
|--|--------------|
| Suma anterior. | 5.050 |
| D. Faustino Beloso, Diputado. | 40 |
| » Afrodísio Fernández, Diputado. | 40 |
| » José Vázquez-Illá, Diputado. | 40 |
| » Rafael Alonso Lasheras, Diputado. | 40 |
| » Vicente González, Diputado. | 40 |
| » Isidoro Iglesias, Diputado. | 40 |
| » Alfredo Finat, Diputado. | 40 |
| » José Lagunero, Diputado. | 40 |
| » Manuel del Fraile, Diputado. | 40 |
| » Arturo Illera, Diputado. | 40 |
| » Honorato Vázquez de Prada, Diputado. | 40 |
| » Abel González, Industrial. | 25 |
| Total. | 5.515 |

Valladolid, 8 de Abril de 1924.
—El Presidente, *García*.—El Contador, *Diego de León*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.151.

San Llorente.

Ordenanza formada por la Junta municipal de este pueblo, a que ha de ajustarse el repartimiento general determinado por los artículos 26 al 115 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, que ha acordado imponer este Ayuntamiento en el ejercicio de 1924-25, para cubrir el déficit resultante del presupuesto municipal.

Artículo 1.º El repartimiento general de que se trata, tanto en su parte personal cuanto en la real, en su caso, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto.

Art. 2.º La estimación de las utilidades de cada una de las personas que hayan de incluirse en el repartimiento general de utilidades se hará con relación al día de Abril de 1924, tanto si el reparto ha de gravar las utilidades de la parte personal y de la parte real, cuanto si sólo comprende las de la primera de estas dos clases.

La fecha de estimación de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto después de empezado el año será el día 1.º del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 3.º Todas las personas que en la indicada fecha residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto son las que deben contribuir en la parte personal del repartimiento, y, además las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por inmuebles o rendimiento de explotación de cualquier clase que sea, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Real decreto son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar ante este Ayuntamiento, en el plazo de quince días desde la publicación de esta ordenanza, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en ambas partes personal y real del repartimiento, relacionando por separado las de las fincas rústicas, las de las urbanas, las de los derechos reales, las de las minas y las de toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes o conceptos de esos artículos, y determinando las bajas y evaluaciones conforme a los demás artículos del mismo Real decreto. Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades o tenor de los preceptos del Real decreto, deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada, quedará obligado por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 64 del Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 64 del Real decreto, y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, facilitando a la Junta o a las Comisiones, a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del artículo 64 del Real decreto. La omisión de esta relación o su inexactitud se-

rá castigada con la multa de 5 a 50 pesetas, a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 105 del Real decreto.

El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y los procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuáles bienes son de aquéllos o de ésta.

Las utilidades de los bienes de hijos ya emancipados, aunque vivan con sus padres, y las de los criados, jornaleros, etc., las declararán esos hijos o criados, o padres o representantes legales de éstos.

Las utilidades de personas sujetas a tutela las declararán los tutores a nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrán de declararlas los usufructuarios.

La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, se castigará con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Art. 4.º Todo contribuyente está obligado, cuando a ello fuese especialmente requerido por las Comisiones de evaluación o por la Junta general de repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

| | Tipo medio de jornales. — Pesetas. | Número de días de trabajo. | TOTAL — Pesetas. |
|---------------------------------|--|----------------------------|------------------------|
| Obreros del campo. | 3 | 250 | 750 |
| Oficiales albañiles. | 4 | 260 | 1040 |
| Peones de albañil. | 2 | 260 | 520 |
| Herreros y carpinteros. | 4 | 280 | 1120 |

Art. 7.º Los signos exteriores de riqueza que habrán de tenerse presentes para el avalúo de utilidades en la parte personal del repartimiento por las Comisiones de evaluación, serán los que se expresan:

1.º El uso de carroajes y caballerías de lujo, estimándose, por automóvil 100 pesetas por cada asiento del mismo, y cada caballo de silla, 25 pesetas de utilidades.

2.º El número de servidores, calculándose: por cada servidor menor de sesenta años, 45 pesetas.

La mencionada estimación de signos externos de riqueza solamente será aplicada al contribuyente cuando sus resultados fueran superiores en más de un quinto del importe de los obtenidos por la estimación de las utilidades que le correspondan, según preceptúa el apartado a) del artículo 63 del Real decreto.

Art. 8.º Se estima en... por 100 de la suma de las cuotas de la parte personal del repartimiento la diferencia entre el importe

de las altas y el de las bajas, que conforme a lo determinado en los artículos 34 y 35 del Real decreto ocurran durante el ejercicio.

Art. 5.º El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existentes en este término municipal, estimado por este Ayuntamiento y no aprobado por la oficina del Catastro, conforme al apartado c) del artículo 26 del Real decreto, es el siguiente:

| | Pesetas. |
|--|----------|
| Por cada cabeza de ganado vacuno de labor. | 12 |
| Por id. id. caballar de idem. | 25 |
| Por id. id. mular de id. | 31 |
| Por id. id. asnal de idem. | 15 |
| Por id. id. vacuno de granjería. | 20 |
| Por id. id. caballar de idem. | 18 |
| Por id. id. lanar. | 1 |
| Por id. id. lanar trashumante. | 1 |
| Por id. id. cabrío. | 1 |

Art. 6.º El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo que ha de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros, es el siguiente:

| | Tipo medio de jornales. — Pesetas. | Número de días de trabajo. | TOTAL — Pesetas. |
|---------------------------------|--|----------------------------|------------------------|
| Obreros del campo. | 3 | 250 | 750 |
| Oficiales albañiles. | 4 | 260 | 1040 |
| Peones de albañil. | 2 | 260 | 520 |
| Herreros y carpinteros. | 4 | 280 | 1120 |

de las altas y el de las bajas, que conforme a lo determinado en los artículos 34 y 35 del Real decreto ocurran durante el ejercicio.

Art. 9.º Sobre el importe de las cuotas exigibles a los contribuyentes se aumentará el recargo del 6 por 100 por partidas fallidas y gastos de administración y cobranza.

Art. 10. Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a las Sociedades anónimas, comanditarias, por acciones y mineras, por la Administración de Contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el señor Interventor de Hacienda, autorizada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes, por este Ayuntamiento, mediante recibos talonarios durante seis horas de cada uno de los días del 10 al 15 del mes de cada trimestre, incluso los festivos.

Las cuotas que no excedan en total de una peseta se cobrarán de una vez en el segundo trimestre del año, las que pasen de una peseta y no de cinco pesetas se recaudarán por mitad en dos plazos uno el primer trimestre y otro en el tercero y las cuotas que excedan de cinco pesetas se realizarán por cuartas partes, una en cada trimestre, a los efectos de la cobranza se tendrá presente:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquéllos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto; y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios podrán retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarde con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real decreto.

La presente ordenanza fué aprobada en sesión celebrada el día 28 del presente por la Junta municipal de esta localidad.

San Llorente, a 31 de Marzo de 1924.—El Secretario, Florentino Martínez.—V.º B.º El Alcalde, Benigno Ruiz.

Núm. 2.203.

Medina de Rioseco

Terminado el padrón de carruajes de lujo de este pueblo, formado para el próximo ejercicio de 1924-25, se haia expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Medina de Rioseco, 5 de Abril de 1924.—El Alcalde, Remigio Cabezas.

NUM. 2.209.

Villabáñez.

Don Juan Sanz San Miguel, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que para completar las Comisiones de evaluación

de las partes real y personal que autoriza el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, con los vocales electos que señalan los artículos 69 y 70 del mismo; y haciendo uso de las facultades que me ha conferido el señor Delegado Gubernativo del Distrito, se convoca a las elecciones entre los individuos que figuran en las listas formadas por las respectivas comisiones, para el día trece del actual, en el local Escuela pública de niños, donde se constituirán las mesas electorales en la forma que señala el artículo 80 y bajo la presidencia del que suscribe.

La elección de los vocales de la parte real, dará principio a las nueve y terminará a las doce, y los de la parte personal empezará a las catorce y terminará a las dieciséis del día indicado, celebrándose seguidamente el escrutinio.

Cada elector de la parte real podrá votar para vocales a cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros; y cada uno de la parte personal, podrá votar para vocales a tres residentes en la única parroquia.

Villabáñez, a 4 de Abril de 1924.—El Alcalde, Juan Sanz.

Núm. 781.

Villalar de los Comuneros.

Ordenanza del repartimiento general de utilidades.

Artículo 1.º La estimación de las utilidades de cada una de las personas que hayan de incluirse en el repartimiento general de utilidades, se hará con relación al día primero de Abril próximo, en sus dos partes real y personal.

Art. 2.º Toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto, conforme a los artículos 32 al 36 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, declarará en relación jurada, que presentará al Ayuntamiento, cuantas le pertenezcan con separación las de las fincas rústicas, las urbanas y toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes o conceptos de esos artículos, y determinando las bajas y evaluaciones conforme a los demás artículos del mismo Real decreto.

Art. 3.º Los contribuyentes de la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los pre-

ceptos de dicho Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

Art. 4.º Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la relación las fechas en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta o a las Comisiones a su requerimiento la información suplementaria que se considere precisa.

Art. 5.º El cabeza de familia comprenderá en las declaraciones las utilidades de sus bienes, esposa, hijos y menores sujetos a tutela que tenga a su cargo y con la separación debida.

Art. 6.º Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en el repartimiento general, presentarán por separado las utilidades que deban fijarse en las partes real y personal.

Art. 7.º La omisión de la declaración obligará al contribuyente a indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigación de las utilidades respectivas, sin que por esto se les exija más del 50 por 100 ni menos del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 8.º La inexactitud de las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, se castigará con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultas.

Art. 9.º Todo contribuyente está obligado a manifestar a las Comisiones de evaluación o Juntas generales del repartimiento los términos municipales de donde obtenga sus utilidades. La negativa de esta manifestación será castigada conforme se expresa en los arts. 7.º y 8.º de esta Ordenanza.

Art. 10. Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio persona retribuida, estará obligada a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así

lo acuerde, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal; la omisión de esta relación y la inexactitud de la misma, se castigará con la multa de 5 a 50 pesetas.

Art. 11. Todas las personas que en la indicada fecha del 1.º de Abril próximo, residan en este municipio o tengan en el mismo casa abierta que a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto, son las que deben contribuir en la parte personal del repartimiento y además las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por inmuebles o rendimientos de explotación de cualquiera clase que sea de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Real decreto, son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento deberán presentar ante este Ayuntamiento en el plazo de diez días desde la publicación de esta ordenanza, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en ambas partes personal y real del repartimiento.

Art. 12. Los rendimientos medios por cabeza de ganado en este término municipal son los siguientes:

| | Pesetas |
|---|---------|
| Por cada cabeza de ganado vacuno de labor | 89'95 |
| Por id. id. mular | 121'26 |
| Por id. id. asnal. | 59 |
| Por id. id. lanar. | 4'11 |

riqueza estimada por la Jefatura del Catastro rústico.

Art. 13. El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros, son los siguientes:

| | Tipo medio de jornales. Pesetas | Número de días de trabajo. | TOTAL Pesetas |
|---|------------------------------------|----------------------------|------------------|
| Obreros de campo a la laboranza | 2'50 | 280 | 700 |
| Bracero de campo o jornalero | 2 | 280 | 560 |
| Maestros albañiles | 5 | 280 | 1400 |
| Peones de ídem. | 2'50 | 280 | 700 |
| Maestros herreros. | 6 | 280 | 1680 |
| Peones de ídem. | 4 | 280 | 1120 |
| Carpinteros o carreteros. | 6 | 280 | 1680 |
| Sastres. | 5 | 280 | 1400 |
| Zapateros. | 5 | 280 | 1400 |
| Panaderos. | 6 | 280 | 1680 |

Art. 14. Los signos exteriores de riqueza que en su caso habrán de tenerse presentes para el avalúo de las utilidades y la suma de éstas computables por cada uno, son las que se expresan a continuación:

El alquiler de la habitación que se calculará en una cuarta parte de las utilidades del ocupante.

Art. 15. La diferencia probable entre el importe de las altas y el de las bajas durante el ejercicio se es-

timará en un 2 por 100 de la suma de las cuotas del reparto respectivo.

Art. 16. Se fijará en 6 por 100 la cantidad que ha de aumentarse sobre las cuotas, 3 por 100 como premio de cobranza y el otro 3 por 100 para la formación de expediente de partidas fallidas y administración.

Art. 17. La cobranza del reparto, se verificará por medio de recibos talonarios trimestralmente durante el segundo mes de cada trimestre. A dicho efecto se advierte:

Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros, están obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión correspondientes de las fincas que ocupen o labren y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer aquellos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto

Art. 18. Relación del rendimiento medio por cada hectárea de terreno existente en el término municipal según el cuadro estadístico de valores unitarios correspondientes a las fincas siguientes:

| | Pesetas |
|---|---------|
| Por cada hectárea de terreno de cereales secano de 1. ^a calidad. | 204 |
| Por id. id. de 2. ^a id. | 144 |
| Por id. id. de 3. ^a id. | 84 |
| Por id. id. de 4. ^a id. | 43 |
| Por id. id. de 5. ^a id. | 24 |
| Por id. id. de 6. ^a id. | 18 |
| Por id. id. de 7. ^a id. | 12 |
| Por id. id. de 8. ^a id. | 7 |
| Pradera de 1. ^a calidad. | 162 |
| Por id. id. de 2. ^a id. | 88 |
| Por id. id. de 3. ^a id. | 64 |
| Por id. id. de 4. ^a id. | 30 |
| Viñedo de 1. ^a calidad. | 108 |
| Por id. id. de 2. ^a id. | 56 |
| Por id. id. de 3. ^a id. | 44 |
| Por id. id. de 4. ^a id. | 31 |
| Mimbrera única. | 41 |
| Pastoral de id. | 450 |
| Árboles de ribera de id. | 201 |
| Eras de id. | 229 |
| Pinar de id. | 9 |
| Por cada hectárea de hortaliza, riego noria id. | 693 |

Villalar de los Comuneros, a 16 de Enero de 1924.—La Comisión: Gaudencio Vidal.—Tomás San José.—Patricio Asenjo.

La presente ordenanza fué aprobada por el Ayuntamiento y Junta de Asociados en sesión del día de ayer.

Villalar de los Comuneros, a 26 de Enero de 1924.—El Alcalde, Gaudencio Vidal.—El Secretario, Dalmacio Negro.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 2.215.

VALLADOLID.—PLAZA

Fuente Prieto, Andrés de la; natural de Valladolid, de estado casado, profesión mecánico, de 24 años, domiciliado últimamente en Valladolid, Fructuoso García, 11; procesado por falsedad y estafa, sumario número 91-924, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid Secretaría señor Mato, a fin de ser indagado y reducido a prisisión.

Núm. 2.216.

VALLADOLID.—PLAZA

OÉDULA DE CITACIÓN

Ruiz Riquelme, Pascuala; domiciliada últimamente en Valladolid, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid, (Secretaría del señor Mato), para ser oída en causa por estafa, número 231-923, instruída por dicho Juzgado.

Juzgados municipales.

NUM. 2.169

VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, por malos tratos mutuos contra Miguel Fernández Villegas, Francisco Gómez Diego y Francisco Diego Ortiz, se ha dictado en el mismo sentencia con fecha ocho del actual cuya parte dispositiva literalmente copiada dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno a los denunciados Miguel Fernández Villegas, Francisco Gomez Diego y Francisco Diego Ortiz, como autores ambos de una falta de malos tratos, a la pena de cinco días de arresto menor, los cuales sufrirán en sus

respectivos domicilios y además al pago de las costas del presente juicio por partes iguales. Y para la notificación de la presente sentencia a las partes, expídase testimonio de este fallo, para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, por ignorarse el actual domicilio y paradero de los mismos. Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Gago.

Y para que sea inserta la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente visada por el señor Juez y sellada con el de este Juzgado en Valladolid, a once de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º, Casimiro González García-Valladolid.

Núm. 2.202.

TORRECILLA DE LA TORRE

Don Hilario Pinacho y Sanchez, Juez municipal de Torrecilla de la Torre.

Hago saber: Que en este Juzgado están vacantes las plazas de Secretario y Suplente que han de ser provistas en la forma que establece la ley orgánica del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes debidamente documentadas al señor Juez de primera instancia de este partido Mota del Marqués, acompañadas del certificado de acta de nacimiento, certificado de buena conducta expedido por el señor Alcalde y el de examen o aprobación a que el Reglamento se refiere.

Este Juzgado consta de 118 habitantes y el Secretario percibe de sueldo los derechos de arancel.

Torrecilla de la Torre, 3 de Abril de 1924.—El Secretario habilitado, G. Reglero.—El Juez municipal, Hilario Pinacho.



Núm. 2.210.

Plaza y Guarnición de Pamplona.

Debiendo adquirirse por esta Junta, con destino al parque de

Intendencia y Hospital Militar de esta Plaza, los artículos que más abajo se detallan, se hace público para que, cuantos deseen tomar parte, puedan hacer proposiciones libres las cuales serán recibidas durante las horas de oficina en la Secretaría de esta Junta (Gobierno Militar) todos los días laborables, hasta el día 10 de Abril próximo.

Artículos que se pretende adquirir.

Para el Parque.

- Harina de 1.^a
- Harina de tropa
- Sal
- Cebada
- Paja para pienso
- Carbón vegetal
- Petróleo
- Leña

Para el Hospital.

- Aceite de oliva 1.^a
- Azúcar
- Café
- Carbón de cok
- Carbón vegetal
- Garbanzos
- Carne de vaca
- Hueso de vaca
- Gallinas
- Huevos
- Jabón
- Jamón
- Leche de vaca
- Lejía
- Manteca de cerdo
- Merluza
- Pasta para sopa
- Patatas
- Tocino
- Leña troceada

El pliego de condiciones técnicas que habrán de reunir los expresados artículos, con indicación de las cantidades que de los mismos se pretende adquirir, estará de manifiesto en la mencionada Secretaría, durante, las horas y días de referencia

El importe de este anuncio será de cuenta de los vendedores.

Pamplona, 30 de Marzo de 1924.—El General-Presidente, por su orden, El Vocal Secretario, José de Bringas.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación